



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02542-2018-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MAURICIA ANAYA CORPUS, representada por
su abogado CARLOS ALBERTO DÍAZ MAYTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Díaz Mayta abogado de doña Mauricia Anaya Corpus contra la resolución de fojas 372, de fecha 8 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



EXP. N.º 02542-2018-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MAURICIA ANAYA CORPUS, representada por
su abogado CARLOS ALBERTO DÍAZ MAYTA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que con fecha 23 de octubre de 2017, don Carlos Alberto Díaz Mayta interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de doña Mauricia Anaya Corpus y la dirige contra don Mauro Salcedo Tielavilca apoderado de don Eduardo Lucio Egoavil Muhill y contra el mismo de los últimos mencionados. Solicita: (i) se restituya a la favorecida la servidumbre de paso de acceso al predio de la favorecida; (ii) se ordene la demolición, retiro de malla y poste de concreto (un paño) de 3 metros de largo al inicio de la servidumbre que obstaculiza el libre tránsito de la favorecida y de su familia a su predio en la parte colindante con la Carretera Marginal kilómetro 10 + 900 anexo Villa Progreso, distrito y provincia de Chanchamayo; y (iii) se ordene la demolición y retiro del poste de concreto y de los alambres con púas en 7 hileras de un ancho de 2 metros ubicado al terminar la servidumbre, obstáculo que se encuentra a 200 metros de la Carretera Marginal que colinda con la propiedad del demandado don Eduardo Lucio Egoavil Muhill y Toty Coronado Reza. Se alega la vulneración de su derecho al libre tránsito.
5. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de *habeas corpus*.
6. Este Tribunal ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Empero, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse



respetando el derecho de propiedad (cfr. Sentencia 00846-2007-PHC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; Sentencia 02876-2005-PHC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, es preciso señalar que resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre de paso, por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito.

7. Que no cabe duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito y, por tanto, pueda ser protegido mediante el *habeas corpus*. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la justicia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de los derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que atañen a asuntos de mera legalidad.
8. En efecto, en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal ha estimado la pretensión al argumentar que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (cfr. Sentencias 00202-2000-AA/TC, 03247-2004-PHC/TC, 07960-2006-PHC/TC). Sin embargo, tal situación no se presentará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique, a su vez, dilucidar asuntos que son propios de la justicia ordinaria, como la existencia y validez legal de una servidumbre de paso.
9. Conforme a lo expuesto, la demanda de *habeas corpus* en la que se alegue la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una servidumbre de paso exige previamente la acreditación de la validez legal y de la existencia de la servidumbre. De lo contrario, en caso de que la alegada vulneración de la libertad de tránsito exija la determinación de asuntos de mera legalidad que exceden el objeto del proceso de *habeas corpus*, la demanda deberá ser declarada improcedente.
10. En el presente caso, la recurrente solicita se restituya a la favorecida la servidumbre de paso de acceso al predio de la favorecida; se ordene la demolición, retiro de malla y poste de concreto (un paño) de 3 metros de largo al inicio de la servidumbre que obstaculiza el libre tránsito de la favorecida y su familia a su predio en la parte colindante a la Carretera



EXP. N.º 02542-2018-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MAURICIA ANAYA CORPUS, representada por
su abogado CARLOS ALBERTO DÍAZ MAYTA

Marginal kilómetro 10 + 900 anexo Villa Progreso, distrito y provincia de Chanchamayo; ordenar la demolición y retiro del poste de concreto y de los alambres con púas en 7 hileras de un ancho de 2 metros ubicado al terminar la servidumbre, obstáculo que se encuentra a 200 metros de la Carretera Marginal que colinda con la propiedad del demandado don Eduardo Lucio Egoavil Muhill y Toty Coronado Reza.

11. Previo al análisis de la alegada servidumbre de paso, este Tribunal advierte que se encuentra acreditado en autos que una pretensión similar –pues solo se pronuncia sobre retiro de mallas, mas no se aduce la demolición y el retiro del poste de concreto y los alambres con púas de un ancho de 2 metros al terminar dicha servidumbre de paso– a la que postula el recurrente en el contenido de su demanda, han sido resueltas anteriormente, por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de La Merced, con fecha 2 de febrero de 2017 (f. 387), donde el referido órgano jurisdiccional declaró fundada la demanda de *habeas corpus* y ordenó que los demandados retiren las mallas puestas sobre el predio conocido como “El Tinkuy”; consecuentemente, no corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre hechos que ya fueron dilucidados en una anterior acción de garantía, y han adquirido la calidad de cosa juzgada, consecuentemente, corresponde que esta en caso no se haya ejecutado, se realice en los términos señalados en la citada resolución.
12. En consecuencia, este Tribunal solo se pronunciará respecto al retiro del poste de concreto y los alambres con púas de un ancho de 2 metros ubicados al terminar la servidumbre.
13. En ese sentido, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, si bien mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como lo es una servidumbre de paso, para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía. No obstante, esto no se acredita en el presente caso. En efecto, la existencia y validez legal de la vía por la cual alegan transita la favorecida, y que según su dicho en la demanda de *habeas corpus* ha sido restringida, no se encuentra acreditada, sea como vía pública o servidumbre de paso.
14. De lo expresado, se advierte que la legitimidad de la condición de propietaria de la favorecida doña Mauricio Anaya Corpus, ubicado a la altura de la Carretera Marginal kilometro 10 + 900 anexo Villa Progreso, distrito y provincia de Chanchamayo, sobre el que recae el derecho de servidumbre de paso que alega el recurrente, no se encuentra debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02542-2018-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MAURICIA ANAYA CORPUS, representada por
su abogado CARLOS ALBERTO DÍAZ MAYTA

sustentada; lo cual conlleva, consecuentemente, que tanto la validez y existencia de la referida servidumbre como la supuesta vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad de tránsito por la presunta servidumbre de paso de la favorecida no se encuentren acreditadas en autos.

15. Cabe anotar que el testimonio de compraventa (f. 39) que de manera específica no impone gravámenes de servidumbre de paso por una vía geográficamente delimitada no acreditan la existencia y validez legal de una vía pública, ni mucho menos de una servidumbre de paso cuya legalidad se encuentra regulada conforme a lo señalado en el Código Civil.
16. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 15 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional, dejándose a salvo la ejecución de la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de La Merced de fecha 2 de febrero de 2017.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ